

PO 244/13



ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE LA  
AUDIENCIA NACIONAL

Nº Abogacía: 2687/13

Nº Sección: 244/13

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA AUDIENCIA NACIONAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

El Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración demandada en los autos que ante la Sala se siguen con referencia 244/13, ante la Sala comparece y como mejor proceda en Derecho, dice:

Que le ha sido notificada por esta Sala Diligencia de Ordenación por la que se le da traslado del escrito de demanda presentado de contrario contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud del estatuto de apátrida y se le concede un plazo de veinte días para contestar a la demanda.

Ello no obstante, y antes de proceder a cumplimentar este trámite ha tenido conocimiento de que por parte del Ministerio del Interior ha sido dictada resolución reconociendo al recurrente el estatuto de apátrida.

Es por ello que lo pone en conocimiento de la Sala para que, al amparo de lo prevenido en el artículo 22 de la LEC, declare la terminación del proceso por existencia de satisfacción extraprocesal.

Por lo expuesto,

CORREO ELECTRÓNICO:  
seccion2@abogacia.gob.es

C/ MARQUÉS DE DUERO 4  
28001 MADRID  
TEL.: 91 102 64 71  
FAX: 91 102 64 42



ABOGACÍA GENERAL  
DEL ESTADO

A LA SALA SUPLICA, que teniendo por presentado este escrito lo admita y tenga por hechas las manifestaciones contenidas.

Es justicia que pide en Madrid a veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

LA ABOGADA DEL ESTADO

ANA BELÉN SAN MARTÍN ONTORIA

DOC. 1

**MINISTERIO  
DEL INTERIOR**DIRECCIÓN GENERAL  
DE POLÍTICA INTERIORSUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE ASILO**Expediente: A12481016003**

**VISTA LA PROPUESTA** elevada por la Dirección General de Política Interior sobre la solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida formulada por [redacted] al amparo de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, aprobado por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, y teniendo en cuenta los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** El interesado solicitó el reconocimiento del estatuto de apátrida el día 16 de octubre de 2012.

**SEGUNDO.-** Alega haber nacido el día 30 de octubre de 1985, en los campamentos de refugiados de Tinduf, lugar de residencia hasta el año 2009, en que viajó a España.

**TERCERO.-** Afirma ser de origen saharauí y manifiesta carecer de nacionalidad.

**CUARTO.-** Viajó a España con pasaporte argelino, nº 0920042, según consta en la base de datos de la policía.

**QUINTO.-** Presenta en apoyo de su solicitud, un certificado de registro en el censo del campamento de refugiados de El Aaiun, con nº 110610, a nombre del padre del interesado, [redacted], y otro con nº 110536, a nombre de la madre, [redacted] expedido por la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), con fecha 21 de febrero de 1995 y 22 de febrero del mismo año respectivamente, en ellos constan domiciliados en Daira de Bucraa unidad administrativa perteneciente al campamento de refugiado de El Aaiun.

**SEXTO.-** Entre la documentación de apoyo aportada por el solicitante, figuran copias de los siguientes documentos:

a) Documentos expedidos por autoridades españolas:

- Certificado constancia Documento Identidad Saharauí a nombre del interesado, expedido por el Ministerio del Interior con fecha 27 de enero de 2010.

Amador de los Ríos, 7  
28010 - Madrid  
TEL: 91 537 15 63  
FAX: 91 537 16 08



MINISTERIO  
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL  
DE POLÍTICA INTERIOR

SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE ASILO

Expediente: A12481016003

La Convención sobre el estatuto de apátridas de 1954, a la que España se adhirió por Instrumento de 24 de abril de 1997 (B.O.E. de 4 de julio de 1997), establece en su artículo 1.1 que "A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

**SEGUNDO.-** De acuerdo con las alegaciones formuladas y la documentación aportada, el interesado nació en 1985, en los campamentos de refugiados saharauis de Tinduf, campamentos a los que tuvieron que trasladarse sus padres, según manifiesta, cuando España se retiró del territorio del Sáhara occidental.

Respecto a los padres, de origen saharauí, cabe señalar que una vez que España puso "término definitivo a su presencia en dicho territorio y a sus poderes y responsabilidades en la administración del mismo", en virtud de lo previsto en la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sáhara, se ofreció la posibilidad de optar a la nacionalidad española por parte de los naturales del Sáhara.

**TERCERO.-** Así, el artículo 1 del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, "reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a los naturales del Sáhara que residiendo en territorio nacional estén provistos de documentación general española, o que encontrándose fuera de él se hallen en posesión del documento nacional de identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas, sean titulares del pasaporte español o estén incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero".

El Real Decreto establecía el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para acogerse a dicho derecho, opción que no fue ejercida por los padres del interesado.

**CUARTO.-** Dado que, según su declaración y la documentación presentada, el solicitante nació y vivió en los campamentos de refugiados, próximos a Tinduf (Argelia), resulta necesario analizar su vínculo jurídico con el Estado argelino.

En este sentido, con respecto a la situación de los saharauis residentes en campamentos de refugiados en Argelia, se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo sentando la doctrina recogida en sus sentencias de 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008, a las que se suman, entre otras, las sentencias de 28 de noviembre de 2008, 19 de diciembre de 2008 y 30 de octubre de 2009, y la más reciente de 20 de septiembre de 2011, en las que se manifiesta que "Argelia nunca ha efectuado manifestación alguna, expresa ni

Arzobispo de las Ricos. 7  
28010 - Madrid  
TEL: 91 637 15 83  
FAX: 91 637 16 08



MINISTERIO  
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL  
DE POLÍTICA INTERIOR

SUBDIRECCIÓN GENERAL  
DE ASILO

Expediente: A12481016003

**SÉPTIMO.-** La competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de apátrida corresponde al Ministro del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, y en el artículo 11 del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se dan las condiciones suficientes para que se pueda aplicar la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, y, en consecuencia, el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000.

Por consiguiente, el Ministro del Interior, de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Interior

#### RESUELVE

#### RECONOCER EL ESTATUTO DE APÁTRIDA A

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que agota la vía administrativa, y que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), sin perjuicio del recurso de reposición que, con carácter potestativo, puede interponerse ante el Ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de su correspondiente notificación.

Madrid,  
EL MINISTRO DEL INTERIOR  
EL SUBSECRETARIO DEL INTERIOR  
P.D. (ORDEN INT/985/2005, de 7 de abril)

Luis Aguilera Ruiz

Amador de los Ríos, 7  
28010 - Madrid  
TEL: 91 537 15 03  
FAX: 91 537 16 08